

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **GUARDA Y CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**, actuando en nombre propio en su calidad de abogado, respecto de su hijo menor de edad **J.P.G.M.**, y en contra de la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**.

Ahora bien, el artículo 44 del Código General del Proceso en el que se consagran los poderes correccionales del Juez, autoriza expresamente en su numeral 6º a devolver los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 78 ídem se establece como deberes de las partes y sus apoderados, entre otros *“4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*.

En ese contexto normativo, resulta imperativo en este asunto disponer la devolución de la demanda, porque analizado su contenido es evidente el irrespeto con el que el demandante se refiere la demandada, al usar a lo largo de su exposición expresiones tales como *“la susodicha señora”, “impúdica y casquivana”, “de comportamiento errático y altisonante”, “de nocivos comportamientos”, “de abultada intolerancia”, “de conducta personal dudosa”, “desequilibrada mental o con depravación mental”, “de disipada conducta”, “de cuestionable vida personal”, “persona carente de todo tipo de valores familiares y la capacidad de construir un hogar ya que no reconoce esos valores dado que es algo de lo que siempre ha carecido” y “mujer de vida licenciosa y desordenada”*.

Ni que decir de lo que se lee entre líneas, en donde el demandante se refiere a circunstancias del resorte personal de la señora DIANA MARCELA

MORALES CEBALLOS que nada tienen que ver con el objeto del proceso y que corresponden a su vida íntima, resultando también irrespetuoso para este funcionario la sutil forma en la que el señor JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO ubica a la demandada en una posición moral, intelectual, profesional y económica inferior a la suya y que resulta evidente a partir del hecho vigésimo tercero.

En ese sentido, el demandante ha podido narrar los hechos que interesan al proceso mediante el empleo de un vocabulario decoroso, sin tener que acudir a expresiones contrarias a las más elementales reglas de cortesía y respecto a la dignidad de la contraparte.

Ahora, en cuanto la facultad del juez para devolver escritos irrespetuosos, en tratándose del escrito de demanda, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 2007, en donde se dijo lo siguiente:

“(...) En esta oportunidad, corresponde a la Corte pronunciarse en relación con la devolución, por irrespetuoso, de un escrito contentivo de una demanda. En tal sentido, la Sala considera que, si bien es necesario preservar las líneas jurisprudenciales sentadas en la materia, la salvaguarda del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia impone que la facultad legal de que dispone el juez, en los términos del artículo 39.3 del Código de Procedimiento Civil, sea entendida en términos mucho más restrictivos.

En efecto, la presentación de una demanda constituye el primer acto mediante el cual el ciudadano pretende acceder al aparato jurisdiccional del Estado, en procura de la defensa de sus derechos de rango constitucional o legal. De allí que no se trate de un acto procesal cualquiera, ni pueda dársele tal tratamiento a la luz del artículo 229 constitucional.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que en un caso concreto y bajo determinadas circunstancias específicas, la devolución de un escrito de demanda, que no su inadmisión para efectos de llevar a cabo la corrección de aquélla, puede acarrear, en la práctica, la caducidad de la respectiva acción, en especial, cuando se trata de términos legales muy breves. En otras palabras, el inadecuado uso del lenguaje por parte del accionante, sin posibilidad de enmienda alguna, puede acarrear la pérdida de su derecho, es decir, prevalecerían las meras formas sobre lo sustancial.

Así las cosas, la Sala estima que esa tensión que, en un caso específico, se puede presentar, con ocasión de la presentación de una demanda contentiva de términos irrespetuosos, entre un valor

constitucional, como lo es la majestad de la justicia, y un derecho fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia, debe ser resuelto en el sentido de considerar que los jueces gozan de la facultad de devolverle al ciudadano una demanda irrespetuosa, pero al mismo tiempo, éste debe contar con la oportunidad procesal de corregir dicho texto, en el entendido de que el término de caducidad de la acción se encuentra suspendido. De esta forma, se logra un justo equilibrio entre un valor de rango constitucional y un derecho fundamental.

En ese contexto jurisprudencial y normativo, teniendo en cuenta que en criterio de este funcionario la demanda contiene expresiones y términos irrespetuosos en contra de la parte demandada, se dispondrá la devolución del aludido escrito concediéndose a la parte demandante un término de cinco (05) días, para que allegue un nuevo libelo demandatorio libre de este tipo de expresiones y con un lenguaje más comedido independiente de su criterio muy personal so pena de su rechazo.

Finalmente, debe resaltar el despacho que con la presente decisión no se está conminando al demandante para que modifique o altere la línea argumentativa definida para reclamar la guarda y custodia de su hijo menor de edad J.P.G.M., sólo se está llamado la atención para que en ese propósito no desatienda los deberes impuestos en el artículo 78 del C.G.P. arriba citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER, por irrespetuosa, la demanda formulada por el señor JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO en contra de la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se allegue un nuevo libelo demandatorio libre de todo tipo de expresiones irrespetuosas, sin perjuicio de que deba y pueda explicar los hechos en que basa su demanda en contra de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9175d320dbcd60f6cb299be63d0fd5d7a3ca10d5b97aea642f52939287e1
3a2b**

Documento generado en 27/05/2021 04:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**